



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Henry Martínez
Accionado:	Constructodo de la Sabana
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00241-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Henry Martínez**, en contra de **Constructodo de la Sabana**.

I. ANTECEDENTES

El señor **Henry Martínez**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que presentó derecho de petición el 03 de mayo de 2022, el cual fue enviado por correo electrónico a la abogada Bibiana Torres apoderada de Constructodo de la Sabana, donde solicitó: " *Constatar los créditos pendientes por parte de Constructodo de la Sabana.*"

En contestación a la acción constitucional **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.AS** a través de su Agente especial Biviana del Pilar Torres Castañeda, informo que, es cierto que el día 3 de mayo de 2022 a las 14:18 se recibió un correo electrónico del señor Felipe

Zamudio, felipe.z.v9007@gmail.com, y quien actúa en representación del señor HENRY MARTINEZ SERNA. Sin embargo, se debe aclarar que no funge como “apoderada” de la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., sino como la Agente Especial debidamente nombrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, conforme la Resolución No. 284 del 20 de octubre de 2021.

Señala que en el correo electrónico recibido el 3 de mayo de 2022, el señor Felipe Zamudio, escribió textualmente lo siguiente: *“La ciudad.Cordial saludo Mediante la presente adjunto los documentos para constatar los créditos pendientes por parte de Constructodo de la Sabana.”*

Indica que la petición del 3 de mayo de 2022 presentada por el accionante tiene como finalidad el reconocimiento de una acreencia dentro del proceso de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., razón por la cual se le debe dar el trámite que establece la normatividad del proceso de intervención, esto es, resolver la solicitud de reconocimiento mediante resolución.

Aduce frente al presente caso, que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HENRY MARTINEZ SERNA, toda vez que su solicitud de reconocimiento de crédito presentada debe sujetarse a las reglas del proceso de intervención, cumpliendo con las etapas establecidas dentro del proceso de intervención conforme la Ley 66 de 1968, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes. Tal y como se le informó anteriormente al señor Felipe Zamudio, mediante correo electrónico del 3 de enero de 2022, quien ha enviado los correos electrónicos en representación del accionante HENRY MARTINEZ SERNA, todos los documentos

enviados serán tenidos en cuenta dentro de las etapas procesales establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

De igual forma se le indicó textualmente: *“Se recuerda que el proceso de toma de posesión es un proceso reglado, razón por la cual debe agotarse el procedimiento establecido, y cumplirse cada una de las etapas procesales de la intervención, de conformidad con la Ley 66 de 1968, Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes. En ese sentido, Usted debe estar pendiente del desarrollo de cada una de las etapas del proceso de toma posesión, a fin de estar enterado de las decisiones que se tomen a lo largo del proceso de intervención. Lo anterior lo puede hacer consultando la página web de la Agente Interventora www.torrescastanedaabogados.com, opción PROCESOS – TOMA DE POSESIÓN – CONSTRUCTODO DE LA SABANA (PROYECTO MONTECARLO). De igual forma, se están haciendo publicaciones en la cartelera de la portería del proyecto, y los avisos son publicados en el periódico El Nuevo Siglo y La Crónica, así como en las redes sociales de esta última.”*

Expresa que en el caso del tutelante, se tiene lo siguiente:

- a. En primer lugar, debe indicarse que, dentro de la oportunidad el señor HENRY MARTÍNEZ SERNA allegó su crédito por la suma de \$15.000.000, el cual fue debidamente reconocido como crédito de segunda clase, tal y como consta en la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022.
- b. Mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022 solicitan se tengan como acreedores en virtud de los contratos de promesa de compraventa de fecha 31 de mayo de 2016 y 11 de septiembre de 2019, suscritos con la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., y los cuales tenían como objeto la compra venta de los apartamentos Nos. 307, 406, 407, 506 y 507 de la Torre 2, así como los parqueaderos Nos. 56, 57, 60, 61 y 62 del sótano 2 la Torre 2.
- c. Respecto de los cinco apartamentos indica haber cancelado la suma de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$411.330.00), conforme lo acordado en el respectivo contrato. Por otra parte, en relación con los cinco

parqueaderos indica haber cancelado la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000).

d. Posteriormente, mediante el correo electrónico enviado el 3 de mayo de 2022 remitió nuevos soportes de su reclamación.

e. Al respecto, es preciso indicar que, al tratarse de complementación a su solicitud inicial de reconocimiento, dicha solicitud debe ser resuelta mediante acto administrativo mediante el cual se resuelva la solicitud de reconocimiento presentada extemporáneamente, tal como lo dispone el Decreto 2555 de 2010.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la

prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d)

la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición

de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 03 de mayo de 2022 el accionante presentó derecho de petición a Constructodo de la Sabana, en el cual solicitó “ *Constatar los créditos pendientes por parte de Constructodo de la Sabana.*”.

Ahora bien, inicialmente la accionada manifestó que el accionante ha venido presentando algunas peticiones, sin embargo, frente a la última y sobre la cual solicita se le dé respuesta, esto es la presentada el 3 de mayo de 2022 en los que aduce la entidad presento nuevos soportes de su reclamación, la misma no le ha sido resuelta.

Revisados los correos remitidos y que fueron aportados por la entidad, se advierten correos del 20 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022, 28 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 correos anteriores a la petición a la que hace referencia el accionante.

Y aunque el derecho de petición busca se dé una respuesta sin que ello implique que la misma sea positiva o negativa, se advierte que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada el 3 de mayo de 2022 por el señor Henry Martínez Serna, pues no existe prueba o evidencia de que se le haya notificado la respuesta por parte de la accionada, así sea indicándole las razones por las cuales no se puede atender de fondo su petición.

Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: *“Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”*.

En consecuencia, conforme con a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene que la petición elevada por el actor no ha sido satisfecha por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela indicando las razones que impiden atender de fondo la petición al estar sujeta a las reglas del proceso de intervención, si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

Es por ello que en este sentido se advierte vulnerado el derecho de petición incoado por el señor Henry Martínez Serna y en ese sentido se tutelaré el derecho fundamental que le asiste.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONCEDE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por HENRY MARTINEZ SERNA en contra de CONSTRUCTODO DE LA SABANA.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirva responder la petición del accionante presentada el 03 de mayo de 2022 notificándola en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac7ee7503f257813f067e623a81a4830e4fbc157497b24900e0910a4dd8ca90**

Documento generado en 13/07/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>